

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00879/INFOEM/OD/RR/2018, promovido por la [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

Primero. En fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente **EL SARCOEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente 00001/SF/OD/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Ejercicio mi derecho de oposición respecto a que mi CURP y RFC aparezcan en internet derivado de la búsqueda de mi nombre en Google, ya que en el siguiente link

33.xlsx se aprecia que aparece una tabla de Excel generada por el INFOEM en donde aparece mi nombre, mi RFC, CURP y el monto que me fue pagado derivado de haber ganado el premio de investigación en materia de protección de datos personales, sin embargo dicho organismo mediante el Acta de su comité de transparencia ACT/INFOEM/EXT/COMT/23a/2017 señala que si bien la información fue generada por la institución en cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el responsable de la publicación de la información en internet es la Secretaría de Finanzas, incluso me orienta a que presente mi solicitud ante la Secretaría..” (Sic)

Como razones por las cuales la particular se opone al tratamiento realizado por el SUJETO OBLIGADO, precisó:

“Si bien conforme a lo señalado por el INFOEM la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece en sus artículos 56, 58 y 67 la publicación de información financiera, lo cierto es que el propio artículo 67 establece textualmente: “Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido”. De dicho precepto se desprende la obligación de publicar el nombre y monto recibido y de manera opcional el CURP tratándose de persona física o el RFC tratándose de persona moral o persona física con actividad empresarial o profesional, por lo tanto aún cuando el tratamiento de los datos sea lícito no se justifica que se encuentren publicados en internet mi CURP y RFC en razón de que la protección de datos personales es un derecho fundamental con reconocimiento constitucional en el artículo 16 de la Constitución Federal, asimismo de conformidad con el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los datos personales son considerados información confidencial, por lo tanto debió realizarse una versión pública de la información. En este sentido, el que mi CURP y RFC estén disponibles públicamente en internet me genera un perjuicio ya que cualquier persona con el solo hecho de poner mi nombre en el motor de búsqueda puede acceder a dicha información, aunado a que al asociarlos con la demás información que se encuentra disponible públicamente en internet se puede contar con un perfil acerca de mi persona o contar con mayores datos que me hagan plenamente identificable, dicho de otro modo, al estar disponibles públicamente mi CURP o RFC se puede realizar un tratamiento indebido e ilegal de mis datos personales por terceras personas. Al respecto, adjunto el Acta del Comité de Transparencia del INFOEM, la tabla de Excel que contiene mis datos y que se encuentra pública en internet y copia de mi credencial de elector para acreditar mi identidad. (Sic)

Anexos: Advirtiéndolo de dicha respuesta, que LA RECURRENTE acompañó un archivo electrónico denominado *"acuerdo_comité_transparencia_infoem.pdf"*, [REDACTED] y *"Copia de ayu_itaipem_20133.xlsx"* en los cuales se anexan las documentales siguientes:

- 1.- Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, de fecha 01 de junio de 2017. En la cual se determina como no procedente la solicitud de cancelación de datos personales número 00001/INFOEM/CD/2017, ya que la información fue recabada con fines administrativos, con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aunado a que dichos datos personales no se encuentran en un soporte automatizado (página de internet) cuya operación le corresponda al Instituto de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.
- 2.- Credencial expedida por el otrora Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral (INE) en favor de la [REDACTED]
- 3.- Tabla en formato Excel en la que se contienen datos de premiación correspondientes a montos pagados por concepto de Concurso Nacional de Ensayo Universitario *"Construyendo Transparencia en el Estado"*, *"Premio Estatal de Investigación sobre Transparencia"* y *"Premio Estatal de Investigación sobre Transparencia"* por parte del Instituto de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

MEDIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía SARCOEM.

Segundo. De las constancias que obran en **EL SARCOEM**, se desprende que el día veintisiete de febrero del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0484/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.”

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó dos archivos electrónicos denominados *“01OD Contaduría Gral..pdf”* y *“UIPPE 01OD.pdf”*, en los cuales se exponen los argumentos siguientes:

- Que en cumplimiento a lo que establecen los artículos 12, 23 segundo párrafo, 24 fracción XVII, último párrafo y 59 fracciones 1, 11, 11.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; comento a usted que referente a la tabla de Excel que se menciona en la solicitud, corresponde al formato de la *“Norma para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios”*, misma que se constituye a través de las Reglas de Operación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

- Que con fundamento en el artículo 23 fracción X y segundo párrafo de la Ley antes referida, los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos. *(se cita artículo en su integridad)*
- Que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en los artículos 21 fracción I y 117 fracción III ; indican *(cita artículo)*
- Que en relación a la Norma en comento , el objeto de ésta es transparentar el destino y ejercicio de los recursos públicos; en consiguiente la Contaduría, cumple con lo estipulado en el Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al publicar la información financiera procedente de cada SUJETO OBLIGADO, respecto a los conceptos por ayudas y subsidios en el portal electrónico de: *contabilidad.edomex.gob.mx*, misma que estará disponible durante un plazo que refiere a los últimos seis ejercicios fiscales , en términos de los artículos 58 y 67 segundo párrafo de la Ley referida *(se citan numerales en su integridad)*

Tercero. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de marzo del año en curso, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número de expediente 00879/INFOEM/AD/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Respuesta de la Secretaría de Finanzas en donde manifiesta su negativa total de garantizar mi derecho de Oposición respecto a que mi CURP y RFC estén publicados en internet” (Sic)

Asimismo, para expresar las manifestaciones vertidas como agravios la particular anexa a su formato de recurso de revisión el archivo denominado *“Recurso de Revisión_infoem.docx”* en el que se exponen los siguientes argumentos:

- Que de manera previa a la presentación de su solicitud ante el SUJETO OBLIGADO, se presentó solicitud de cancelación de datos al INFOEM, toda vez que fue la institución que generó la tabla de Excel con motivo del monto por haber ganado el premio de investigación de datos personales 2011-2012.
- Que el INFOEM dio respuesta con el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde determina la improcedencia de la solicitud derivado de que la información fue generada en cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aunado a que a pesar de que fue el originario de la información, dicha información no fue publicada en internet por el INFOEM, toda vez que se encuentra publicada en un vínculo que no corresponde a la Institución, por lo que me orientó a que presentara mi solicitud ante la Secretaría de Finanzas.
- Que derivado de la respuesta emitida por el INFOEM, quedó claro que la generación de la tabla de Excel en donde se encuentran mis datos personales es lícita y se realizó en cumplimiento a una obligación legal, no obstante, el que ciertos datos se encuentren publicados en internet no resultan adecuados, necesarios y relevantes para la finalidad que justifica el tratamiento.

- Que la Secretaría de Finanzas responde en sentido contrario al INFOEM, toda vez que señala que no cuenta con la facultad de cambiar, modificar y/o actualizar los registros establecidos en el formato de la tabla Excel en donde aparecen mis datos personales.
- Que se solicita al Pleno del INFOEM que, acorde con los principios que rigen la materia de datos personales, particularmente el principio de proporcionalidad, ordenen a la Secretaría de Finanzas garantizar el derecho de oposición respecto al CURP y RFC no estén disponibles públicamente en internet.

Cuarto. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SARCOEM, al Comisionado JAVIER MARTINEZ CRUZ, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Quinto. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente: a) Tener por acreditada la identidad de la RECURRENTE a través del medio de autenticación autorizado por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta

del Gobierno” del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; lo anterior, de conformidad con el artículo 120 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio; **b)** La admisión a trámite del referido recurso de revisión, **c)** La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado, o bien **LA RECURRENTE** emitiera sus manifestaciones y alegatos; y **d)** El requerimiento a las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos. Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

Sexto. De las constancias que obran en **EL SARCOEM**, se advierte que, **LA RECURRENTE** fue omisa y no realizó manifestaciones en el presente medio de impugnación. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** el dos de mayo de dos mil dieciocho, exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados “**INFORME JUSTIFICADO 00879.pdf**”, y “**CGG 0039.pdf**”, por medio de los cuales reafirma su respuesta inicial ajustando solamente los siguientes hechos novedosos que son de importancia:

1.- Que, advierte en el caso en estudio se actualiza la causal de excepción a la cancelación de datos personales prevista en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

México y Municipios, toda vez que, los datos personales respecto de los cuales se opone a su tratamiento, a saber, RFC y CURP, **deben ser tratados por disposición legal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que refiere lo siguiente. *(cita articulo)*

2.- Que se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta dada por la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, mediante el oficio 283224000/0018/2016, recibido el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, correspondiente a la solicitud de oposición de datos número 00001/SF/OD/2018.

3.- **Pruebas:** Documenta Publica, Presuncional Legal y Humana, e Instrumental de Actuaciones.

Séptimo. En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

Octavo. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el ocho de junio de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de resolución del asunto.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE**, quien a su vez, acreditó su personalidad como titular de los datos solicitados, y que formuló la solicitud de acceso a datos personales **00001/SF/OD/2018** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, como quedó asentado, en términos del artículo 120 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la

respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.” (Sic)

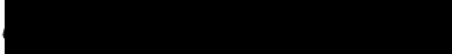
En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios otorgó LA **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiocho de febrero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos; así como los días dos y diecinueve de marzo de la misma anualidad al considerados como días inhábiles, en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales

previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

Cuarto. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente ocuroso, la particular ejerce su derecho de oposición que realiza el SUJETO OBLIGADO, bajo los siguientes términos: "...respecto a que mi CURP y RFC aparezcan en internet derivado de la búsqueda de mi nombre en Google, ya que en el siguiente link

En su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** le indicó que, referente a la tabla de Excel que se menciona en la solicitud, la misma corresponde al formato de la "Norma para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios", cuyo objeto es transparentar el destino y ejercicio de los recursos públicos; en consiguiente la Contaduría, cumple con lo estipulado en el Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al publicar la información financiera procedente de cada SUJETO OBLIGADO, respecto a los conceptos por ayudas y subsidios en el portal electrónico de:  misma que estará disponible durante un plazo que refiere a los últimos seis

ejercicios fiscales , en términos de los artículos 58 y 67 segundo párrafo de la Ley referida (se citan numerales en su integridad)

Inconforme la particular con los argumentos vertidos por el SUJETO OBLIGADO para negar la oposición de datos personales, en sus motivos de agravio refiere:

- Que de manera previa a la presentación de su solicitud ante el SUJETO OBLIGADO, se presentó solicitud de cancelación de datos al INFOEM, toda vez que fue la institución que generó la tabla de Excel con motivo del monto por haber ganado el premio de investigación de datos personales 2011-2012.
- Que el INFOEM dio respuesta con el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde determina la improcedencia de la solicitud derivado de que la información fue generada en cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aunado a que a pesar de que fue el originario de la información, dicha información no fue publicada en internet por el INFOEM, toda vez que se encuentra publicada en un vínculo que no corresponde a la Institución, por lo que se orientó a que presentara mi solicitud ante la Secretaría de Finanzas.
- Que la Secretaría de Finanzas responde en sentido contrario al INFOEM, toda vez que señala que no cuenta con la facultad de cambiar, modificar y/o actualizar los registros establecidos en el formato de la tabla Excel en donde aparecen mis datos personales.

Finalmente, el SUJETO OBLIGADO en su escrito de alegatos informó lo siguiente:

1.- Que, se advierte que en el caso en estudios se actualiza la causal de excepción a la cancelación de datos personales prevista en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que, los datos personales respecto de los cuales se opone a su tratamiento, a saber, RFC y CURP, deben ser tratados por disposición legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que refiere lo siguiente.(cita articulo)

2.- Que se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta dada por la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, mediante el oficio 283224000/0018/2016, recibido el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, correspondiente a la solicitud de oposición de datos número 00001/SF/OD/2018.

Pruebas: Documental Pública, Presuncional Legal y Humana, e Instrumental de Actuaciones.

Por lo anterior, se desprende de las constancias obtenidas del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), con relación a la gestión de la solicitud de datos personales en su modalidad de oposición al tratamiento con número de folio 00001/SF/OD/2018, el escrito de recurso de revisión, y los alegatos del SUJETO OBLIGADO a las cuales se les otorga valor probatorio. Instrumentales que se valoran a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 101 y 102, fracción I, II y VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, su valoración se hace en términos del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

Época: Décima Época

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER
CIRCUITO*

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744 [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Una vez expuestas las posturas de las partes, lo procedente es **analizar la legalidad de la negativa del SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

En síntesis, la Litis que se plantea en el presente medio de defensa tiene su origen en el descontento por parte de la RECURRENTE con motivo de la negativa a su solicitud por parte del SUJETO OBLIGADO, el cual sostiene su imposibilidad para atender la solicitud de Oposición de Datos Personales en consideración a tres supuestos, a saber:

1.- Que la **Contaduría General de Gubernamental no tiene la facultad de cambiar, modificar y/o actualizar los registros establecidos en el formato de la tabla Excel en donde aparecen los datos personales sobre los cuales fue ejercido el derecho de oposición (RFC Y CURP) ya que las instituciones públicas son las responsables de generar, capturar y/o reportar la información de su competencia.**

2.- Que en el caso en estudio **se actualiza la causal de excepción a la cancelación de datos personales prevista en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.**

3.- Que **los datos personales respecto de los cuales se opone a su tratamiento, a saber, RFC y CURP, deben ser tratados por disposición legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Ley General de Contabilidad Gubernamental**

Para entrar al análisis y determinar la validez o no del **primer supuesto** que propone el Sujeto Obligado para negar la solicitud de la particular, será necesario plantear y desarrollar los siguientes cuestionamientos:

- a) *¿La Secretaría de Finanzas administra el sitio web en donde se encuentran publicados los datos personales de la titular?*
- b) *De resultar afirmativa la cuestión anterior:*

¿La Secretaría de Finanzas al mantener pública la información referida realiza un tratamiento de datos personales, en consecuencia es sujeto de observar los principios y deberes que precisa la materia?

Para resolver la primer cuestión, conviene partir citando el numeral 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, cuyo contenido refiere a la atribuciones del SUJETO OBLIGADO – Secretaria de Finanzas- como la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Así para el adecuado desarrollo de estas atribuciones, la estructura orgánica de la Secretaria de Finanzas se ramifica en áreas diversas, en las que se inscribe la Contaduría General Gubernamental, tal y como lo precisa el diverso 3 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, cuyo contenido refiere:

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas y órgano desconcentrado siguientes:

....

XI. Contaduría General Gubernamental.

...

Además, en el artículo 21 fracciones I y XXIII, se indican las diversas funciones que le corresponden a la Contaduría General Gubernamental, entre las cuales, las siguientes son aplicables al tema que nos ocupa

Artículo 21.- Corresponde a la Contaduría General Gubernamental:

...

I. Establecer el Sistema de Contabilidad Gubernamental con base en el catálogo de cuentas, la guía contabilizadora, las políticas para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que realizan las dependencias, Procuraduría General de Justicia, entidades públicas, entes autónomos y los poderes Judicial y Legislativo

XI. Administrar el Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental y entregar la información generada por éste a los usuarios del mismo.

...

XXIII. Implementar la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable en materia de Contabilidad Gubernamental y dar seguimiento al cumplimiento por parte de los entes públicos del ámbito estatal y municipal respecto de las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

...

Por su parte, el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, especifica las atribuciones que desarrolla la Contaduría en específico en apoyo con la **Dirección de Atención a la Información Pública y Contable:**

OBJETIVO:

Dirigir y coordinar la atención de requerimientos contables y presupuestales realizados a la Contaduría General Gubernamental por diversas instancias gubernamentales federales y estatales, así como de las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública.

FUNCIONES:

....

Validar la información financiera y presupuestal del gasto público del Poder Ejecutivo del Estado de México para su publicación en la página del Gobierno del Estado de México.

Dirigir y coordinar la elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos de las unidades administrativas de la Contaduría General Gubernamental.

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

De forma más específica, el citado manual refiere que corresponde al **Departamento de Validación de Información Contable y Financiera**, llevar a cabo la capacitación de servidores públicos generadores de información financiera de cada ente público conforme a los lineamientos y metodología establecida por la Dirección de Información Pública Contable, así como verificar el cumplimiento al Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, tal y como se muestra:

FUNCIONES:

...

En específico Difundir en la página de transparencia del Gobierno del Estado de México los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

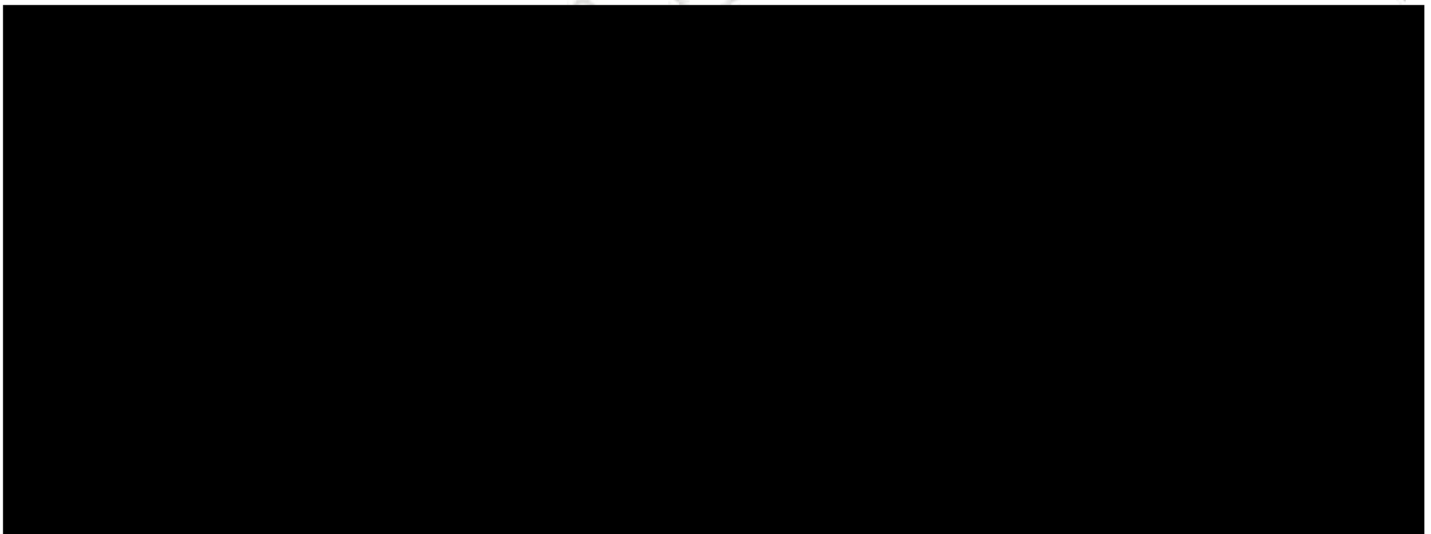
...

De las disposiciones antes citadas podemos advertir las siguientes conclusiones:

La Secretaría de Finanzas para su adecuado funcionamiento, se integra orgánica y administrativamente por áreas diversas, siendo una de éstas Contaduría General Gubernamental, quien tiene entre sus atribuciones la implementación de la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable en materia de Contabilidad Gubernamental y dar seguimiento al cumplimiento por parte de los entes públicos del ámbito estatal y municipal respecto de las obligaciones contenidas

en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que a su vez cuenta con el Departamento de Validación de Información Contable y Financiera, quien de forma más específica, respecto al tema que se analiza, le corresponde difundir en la página de transparencia del Gobierno del Estado de México los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Por lo anterior, resulta demostrado y por demás evidente que, el SUJETO OBLIGADO a través de la Contaduría General Gubernamental y las áreas que la integran, es responsable de la administración del sitio de internet en donde las demás entidades públicas, de actualizar el supuesto, publicaran lo relacionado al cumplimiento del Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en específico a los diversos 58 y 67, sitio web que para mejor proveer a continuación se inserta:



Ahora bien, para demostrar que el SUJETO OBLIGADO al ser el administrador del sitio de referencia, realiza un tratamiento de datos personales, resulta necesario partir de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en cuyo texto refiere que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho de acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos, a su protección, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

En este sentido, se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, **así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.**

De igual manera, se resume que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, consultada en el sitio web. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Artículo 6o.

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del **derecho al acceso de datos personales en nuestra Constitución**, permite que cualquier persona -titular de datos personales- obtenga la protección en esta materia.

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, expone:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

XIII. Derechos ARCO: a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.

...

XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.

...

L. Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso,

manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

...

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.

...

En función de la normativa señalada, se desprenden las premisas siguientes:

Primero, por datos personales, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es **identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

De igual manera se precisa que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO-al tratamiento de los datos personales que le conciernen, **asimismo la recepción y trámite de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en consonancia con el título decimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.**

Finalmente, la acepción en materia de protección de datos personales para *tratamiento* que debemos considerar incluye a todas las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relativas a su obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento divulgación, difusión, transferencia o disposición.

Por lo anterior, en el caso en concreto, si bien la Secretaría de Finanzas, no fue la autoridad que en su origen recogió los datos personales de la titular con motivo de otorgamiento de un premio de investigación; cierto es, que ese organismo público a través del **Departamento de Validación de Información Contable y Financiera**, al administrar el sitio web y mantener publicada la información de referencia, se encuentra **actualizando una modalidad de tratamiento de datos personales**, en tal virtud es innegable que dichas acciones con motivo del tratamiento deben de ajustarse a los deberes y principios en materia de protección de datos personales contemplados tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como en nuestra legislación local en la materia y demás disposiciones aplicables; esto es, de ser el caso dicho tratamiento deberá permitir el ejercicio de los derechos ARCO. En consecuencia no resulta procedente del primer supuesto para la negativa por parte del SUJETO OBLIGADO en dar trámite al derecho ejercido por la particular, siendo que ha quedado demostrada la atribución para administrar los sitios donde se encuentran alojados los datos personales de los titulares con motivo del cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por otro lado, el segundo supuesto contemplado por el SUJETO OBLIGADO para negar la solicitud de la particular, consistían en: “...en el caso en estudios se actualiza la causal de excepción a la cancelación de datos personales prevista en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que, los datos personales respecto de los cuales se opone a su tratamiento, a saber, RFC y CURP, deben ser tratados por disposición legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Ley General de Contabilidad Gubernamental...”

Para determinar la validez o no de la respuesta, será necesario dar contestación a las siguientes interrogantes:

- a) *¿Es procedente negar el ejercicio del derecho ARCO de Oposición al titular, porque sus datos personales actualizan la excepción al ejercicio del derecho a la Cancelación, prevista en la fracción I del artículo 102 de la ley en la materia?*
- b) *¿Los datos Personales (CURP y RFC) materia de la solicitud actualizan la fracción II del artículo 103 de la ley en la materia; es decir, existe causa justificada para ordenar sea ejecutado el derecho de Oposición?*

Así, debemos partir señalando que tanto el Derecho de Oposición como el derecho a la Cancelación de los datos personales forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, rectificación, cancelación y oposición). Estos derechos forman el núcleo esencial del denominado “Derecho Fundamental a la Protección de Datos”²

²Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases

regulados para los sujetos obligados tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En este sentido, en relación al derecho de Cancelación, Aparicio Salomón³ lo define como: "*...el derecho del interesado a que se excluyan del tratamiento datos de carácter personal, ya sea por ser erróneos, o por no interesarle que se sometan a tratamiento. Por tanto, el derecho puede referirse tanto a la totalidad de los datos como a alguno de ellos concretamente. En definitiva, el derecho de cancelación puede suponer, en este último caso, la resolución de la relación jurídica con el responsable del tratamiento por voluntad unilateral del interesado.*"

En el derecho comparado, la Agencia Española de Protección de Datos⁴ también entiende al derecho de cancelación de datos personales como aquella facultad que tienen las personas físicas en su carácter de titulares de la información para exigir al responsable del fichero privado ya sea persona jurídica o física la supresión de la misma, ya sea porque los datos resulten inadecuados, excesivos, o cuyo tratamiento no se ajuste a lo establecido por la Ley, teniendo este derecho de cancelación la característica de gratuidad.

de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

³ APARICIO SALOM, Javier, Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, Aranzadi, Navarra, 2000, p. 139.

⁴ AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, Protección de Datos Personales, Agencia de Protección de Datos, Madrid, 2000, pp. 34-37.

En el contexto internacional, el derecho de cancelación se le ha conocido con los nombres de *Habeas Data Cancelatorio* y *Habeas Data de Exclusión*, que, al igual que las definiciones antes señaladas, coinciden en que el derecho que reconocen consiste en aquella facultad que tiene el titular de los datos de carácter personal para solicitar la eliminación de su información de los archivos

Finalmente, en nuestra legislación dicha prerrogativa en favor de los particulares gira en torno a lo establecido en el numeral 100 de la legislación en la materia, que en lo conducente señala que el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable a fin que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último, tal y como a la literalidad reza: *“Artículo 100. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable a fin que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último...”*

Ahora bien, en relación al derecho de Oposición de los datos personales, la Agencia Española de Protecciones Datos Personales lo ha catalogado como la herramienta jurídica que permite al ciudadano negarse a que sus datos personales sean objeto de tratamiento. Además, lo concibe como el derecho del afectado o interesado (ciudadano) **a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo, siempre y cuando medie causa justificada.** Solo, podrá ser ejercitado cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, como consecuencia de la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, siempre que una Ley no disponga lo contrario.

En la doctrina, Emilio del Peso Navarro define el derecho de oposición como herramienta muy valiosa para **el titular del dato, pues en determinadas circunstancias que el tratamiento de sus datos ponga en peligro sus derechos, puede pedir la terminación del mismo o negarse a que sus datos sean recolectados, almacenados, circulados, etc.** Las justificaciones dependerán de las particularidades de cada caso, pero la doctrina cita como ejemplos los siguientes: **“motivos religiosos, de seguridad cuando la consecuencia pueda ser poner en peligro la integridad personal o familiar o cuando pueda quedar afectado el honor”** ⁵

Por su parte, nuestra legislación en su numeral 103 delimita las causales que habrán de actualizarse para que sea procedente por parte del titular de los datos personales el ejercicio del derecho de oposición, al precisar que el titular tiene derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales.

En este sentido, podemos concluir que, el Derecho de Oposición en datos personales además de permitir al titular del dato personal **evitar el tratamiento de sus datos o solicitar el cese del mismo**, lo faculta para que se oponga al tratamiento de sus datos personales en cualquier momento siempre y cuando el mismo alegue una causa legítima que justifique su oposición.

Por su parte, el derecho a la cancelación de los datos personales tiene como objetivo la eliminación de los datos personales contenidos en los archivos del SUJETO OBLIGADO, siempre y cuando los mismos no actualicen alguno de los supuestos

⁵ DEL PESO NAVARRO, Emilio; y otros. 2008. Nuevo reglamento de protección de datos de carácter personal: medidas de seguridad. Pág. 132. España: Ediciones Díaz de Santos

previstos en el numeral 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En otras palabras, mientras que el derecho de cancelación es que le digamos al SUJETO OBLIGADO que tiene nuestros datos que los elimine (salvando sobre lo que ya se sabe del bloqueo de datos⁶) el derecho de oposición es que nos opongamos a una finalidad concreta, y no que nos elimine por completo de sus archivos físicos o digitales.

En consecuencia, no resulta procedente la negativa por parte del SUJETO OBLIGADO, al considerar que los datos personales (CURP y RFC) actualizan la excepción a la cancelación de datos personales prevista en la fracción I del artículo 102 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, pues si bien estos derechos forman parte de un conjunto de derechos relacionados, sin embargo, en particular corresponden a derechos autónomos e independientes, los cuales en términos del artículo 97 de la citada ley podrán ser ejercidos de manera individual y que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.⁷

⁶ Artículo 101. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos en el que el responsable lo conservará precautoriamente para efectos de responsabilidades, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas.

Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base y sistemas de datos que corresponda.

La cancelación procederá de oficio cuando el administrador, en términos de lo establecido en los lineamientos respectivos, estime que dichos datos resultan inadecuados o excesivos o cuando haya concluido la finalidad para la cual fueron recabados.

⁷ Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante

Así mismo, en consideración a que el SUJETO OBLIGADO justifica su negativa argumentando que tanto el CURP como el RFC han sido publicados en términos de los previstos en los artículos 58 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental⁸, y toda vez que el objeto del tratamiento es transparentar el destino y ejercicio de los recursos públicos, los mismo habrán de permanecer públicos en el sitio de internet durante un periodo de seis ejercicios fiscales.

Así tenemos que, el RFC, constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

...

⁸ Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

Artículo 67.-

...

Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido

...

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Así, tanto el RFC como la clave CURP al vincularse al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona, por lo que constituyen un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable protegidos en términos del numeral 3, fracción IX, por la Ley General de Protección de Datos Personales, y todo tratamiento que realicen los Sujetos Obligados se deberá ajustar a la luz de los deberes y principios que en ella se determinen.

En consecuencia, en las disposiciones referidas respecto de los datos CURP y RFC se advierte una contradicción, toda vez que mientras la Ley General de Contabilidad Gubernamental en sus numerales 58 y 67, **faculta al SUJETO OBLIGADO a la publicación de los datos (CURP y RFC) a lo largo de seis ejercicios fiscales**, la Ley General de Protección de Datos Personales al determinarlos como datos de carácter personales (artículo 3, fracción IX), **construye a los sujetos obligados a que todo tratamiento que se realice sobre los mismos se sujete a los principios y deberes que de ella emanen, entre estos la posibilidad que los titulares puedan ejercer los denominaos**

derechos ARCO, salvo las excepciones que la propia normatividad en la materia determine.

Así, las situaciones destacadas en los párrafos anteriores ponen de manifiesto que en el caso se actualiza la institución jurídica conocida como conflicto de normas.

Los principios mayormente aceptados para la solución de los conflictos de normas son los siguientes:

1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;
2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y
3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

En el asunto en estudio se actualiza la hipótesis indicada en el inciso 3), el conflicto de las normas de referencia debe resolverse a favor de la contenida en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dado que los dos ordenamientos que las contienen son de igual jerarquía normativa, inclusive fueron expedidos por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de aplicación, **pero la citada ley en materia de datos constituye el cuerpo normativo**

especializado al tratarse de tratamiento de datos personales que realicen o pretendan realizar los Sujetos Obligado, mientras que la Ley General de Contabilidad Gubernamental tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental.

En conclusión, tenemos que si bien por mandato legal el SUJETO OBLIGADO mantiene públicos los datos materia de la solicitud, al tratarse de casos específicos donde involucra la publicidad de datos personales, al realizar todo tratamiento éste no debe perder de vista las disposiciones previstas en la norma especializada (en este caso le Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado) ya que si bien la Ley de Contabilidad Gubernamental ordena la publicidad de los montos pagados por concepto de ayudas y subsidios, el objetivo de dicha publicación es conocer que efectivamente dichos recursos han sido entregados y a quien, situación que queda cumplimentada con la publicación del nombre de la persona que recibe dichos recursos y el monto.

Por lo tanto, el contenido del artículo 56 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, no se contrapone en su totalidad a la prerrogativas que en materia de Protección de datos, otorga la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (derechos ARCO), en virtud de que la primera deja abierta la salvedad de que los datos relacionados con el CURP y el RFC no sean publicados, al referir ***"y en lo posible", tal y como se transcribe " ...la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población..."***

Finalmente, esta Autoridad determina la procedencia del derecho de oposición por parte de la ahora RECURRENTE, en observancia al artículo 103 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el cual se observa que el titular **tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, cuando: a) aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.**

Para justificar lo anterior, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados dentro del territorio del Estado de México.⁹

Para tal propósito, este Instituto, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable en materia de protección de datos prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que están en

⁹ consultada en el sitio web.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig244.pdf>

Artículo 81. El Instituto es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley, en concordancia con lo establecido por las disposiciones legales y normatividad en la materia.

aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean sus datos personales, en términos del artículo 1º Constitucional Federal.¹⁰

Donde se observa, la obligación de las autoridades para interpretar las normas relativas a los derechos humanos (como es el que nos ocupa el derecho a la protección de los datos personales), favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, este Instituto en ejercicio de las atribuciones referidas, sostiene que la medida que otorga la procedencia para que sea ejercitado el derecho de oposición de los datos personales CURP y RFC del sitio web que administra el SUJETO OBLIGADO resulta constitucionalmente admisible ya que: (I) **persigue una finalidad legítima**, a saber, en determinados supuestos salvaguardar la identidad y seguridad de su titular; (II) **es una medida idónea**, en virtud de que permite el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por nuestra constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y dotar a los particulares de herramientas para ejercer otros derechos; y (III)

¹⁰consultada en el sitio web. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Artículo 1o. **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

resulta proporcional, ya que si bien la misma fue publicada por mandato legal, lo cierto es que "ello se ve superado con el objetivo que se persigue a través de su utilización de los derechos ARCO, como es la posibilidad de oponerse a determinado tratamiento, que en determinados cause algún perjuicio a su seguridad e integridad de la titular, lo que sin duda implica un mayor presa. Por tanto, se debe ordenar al Sujeto Obligado atienda la solicitud de ejercicio de derechos ARCO bajo los términos que fije la legislación en la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atienda la solicitud de oposición al tratamiento de los datos personales **00001/SF/OD/2018**, atendiendo lo siguiente:

Único. El cese al tratamiento de datos personales realizado por la Secretaría de Finanzas en el sitio web señalado, en relación a los datos personales de la titular referida en la solicitud de información 00001/SF/OD/2018, consistentes en CURP y RFC.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 137 párrafo segundo de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese vía **SARCOEM** a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

